Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1, Planta 2 - 28004

33009730

NIG:

Procedimiento Ordinario 347/2019

Demandante: D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 799/2019

Presidente:

D.

Magistrados:

D.

D.

En la Villa de Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 347/2019, interpuesto por don, representado por el Procurador de los Tribunales don, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 15 de noviembre de 2018 por el que se aprueba definitivamente el Estudio de Detalle del del PGOU de Pozuelo de Alarcón. Habiendo sido parte el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representada por su Letrado Consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por don se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 20 de marzo de 2.019 contra el Acuerdo antes mencionado, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto, por su nulidad radical, el Estudio de Detalle del APE aprobado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en su sesión de 15 de noviembre de 2.018.

SEGUNDO.- La representación procesal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del recurso.

TERCERO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la admitida por la Sala con el resultado obrante en autos y, tras el trámite de conclusiones, con fecha 3 de diciembre de 2019 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso por el actor el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 15 de noviembre de 2018 por el que se aprueba definitivamente el Estudio de Detalle del.

Tal y como consta en la Memoria Informativa, el Estudio de Detalle tiene por objeto el dar respuesta a la necesidad urbanística de marcar sobre dicho solar los espacios destinados a los diferentes usos propuestos en el, así como delimitar espacialmente las diferentes actuaciones propuestas en función de su uso característico, señalando para ello las alineaciones y rasantes de las parcelas resultantes.

El solar se encuentra situado en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, próximo al centro urbano, en una zona consolidada en la que conviven tanto las edificaciones realizadas según la tipología de vivienda colectiva en bloque abierto, como los correspondientes a tipología de vivienda unifamiliar. Tiene una superficie de 2.249,28 m², el uso característico es el residencial con un aprovechamiento tipo de 1 m2/m2 sobre la superficie del ámbito excluidos los terrenos afectos a dotaciones públicas existentes y aprovechamiento apropiable del 90%.

Como justificación de la propuesta se señala la siguiente:

"La solución que se expone en el presente Estudio de Detalle, sitúa y delimita las distintas parcelas según su uso y características urbanísticas, al tiempo que sitúa y delimita las superficies de cesión del solar propiedad de la sociedad al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón con destino al uso de Espacio Libre Público (Mejora de viario) como indica el de las áreas de Planeamiento Específico del actual Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón.

Para ello y tras el estudio del solar se han situado las superficies de la siguiente manera:

A.- Superficie destinada a la cesión al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón - Espacio Libre

Público -

A-l.- Mejora de Viario.

A zona verde se destina la superficie del solar situada al suroeste del mismo vinculando esta

Zona con la confluencia de las calles Diferencia entre estas dos calles se resuelve mediante tres zonas ajardinadas ataludadas, disponiendo de dos tramos de escaleras en los extremos para unir ambas calles, disponiéndose de una zona de estancia hacia el Camino de Valdenigrales.

A-2.- Zona para Viales.

La zona para viales se destina la superficie más cercana a la calle para de esta forma poder ensanchar la acera de dicha calle regularizando además la zona destinada a plazas de aparcamiento de uso público.

B.- Superficie destinada a Edificación Residencial en Bloque Abierto.

La zona Edificable se destina la zona que linda con el número siendo este lindero oriental, dando así continuidad a la trama edificatoria existente".

SEGUNDO.- El citado recurrente impugna el referido Acuerdo señalando que se ha omitido la previa tramitación de la evaluación ambiental estratégica prevista en la Ley 21/2013. Indica que a partir de la Ley 21/2013, todos los Planes de ordenación territorial o urbanística están sometidos a EAE, ya sea en su modalidad de evaluación ordinaria ya en la simplificada, por pequeños que sean, así como sus modificaciones, tienen que llevar a cabo, al menos la Evaluación estratégica simplificada que es la que determina que el Plan no tiene efectos significativos en el medio ambiente y, por ello, no está sujeto a evaluación ordinaria al no concurrir ninguno de los requisitos previstos en el apartado primero del artículo 6 y la omisión de dicho trámite determina su nulidad radical de conformidad con el artículo 47.2 de la Ley 39/2015.

TERCERO.- El Ayuntamiento se opuso al recurso, tras referir el objeto y alcance del Estudio de Detalle impugnado, señalando que el documento se limita a la definición de alineaciones respetando estrictamente la ordenación propuesta por el Plan General, así como el establecimiento de rasantes y la ordenación de volúmenes y no tiene carácter regulatorio y, en relación a las alternativas no regulatorias, la definición del señalamiento de

alineaciones y rasantes es el resultado de los condicionantes ambientales y de accesibilidad del entorno, en coordinación con la trama urbana consolidada.

Añade que obran en el expediente los correspondientes informes sectoriales en relación a las obras, servicios, accesibilidad, suministros, flora, informe hidrográfico, Informe técnico de la Concejalía de Familia, Asuntos Sociales y Mujer, Informe favorable de la Director General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Empresa de fecha 24.9.2018 e Informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Deportes de la Comunidad de Madrid por lo que contiene la garantía básica de cumplimiento de la legislación ambiental y será en el proyecto de urbanización donde deba materializarse el análisis en profundidad de la acreditación de viabilidad ambiental contenida en el ED en cuanto al ser humano, la fauna y la flora; el suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje; los bienes materiales y el patrimonio cultural.

Añade que el carácter formal de la impugnación no pude dar lugar a su nulidad radical y al amparo del artículo 4 bis LOPJ y del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, entiende necesario planteas cuestión prejudicial europea, en la que se determine que las citadas Directivas no se oponen a que los planes no contengan el contenido sustantivo de la evaluación ambiental, cuando con arreglo a los criterios hermenéuticos para la determinación del significado de "efectos significativos en el medio ambiente" (arts. 4, 5 y Anexos I, II y III de la Directiva 2011/92/UE), debe reconocerse que ni el propio ED ni el proyecto de urbanización que lleva anejo están incluidos en los citados Anexos I y II Directiva, ni se ven afectados por los criterios de selección enumerados por el Anexo III.

CUARTO.- Como bien conocen la partes esta Sección ha venido analizando la necesidad del citado documento de evaluación ambiental en relación con los Estudios de Detalle manteniendo un criterio sostenido (vid Sentencia de 31 de enero de 2019, recurso 439/2018, por todas) en los siguientes términos:

"En relación con el primero de los motivos de impugnación, no puede resultar objeto de controversia que un Estudio de Detalle puede, bien, quedar sometido informe de evaluación de impacto ambiental bien puede no resultar necesario pero, en este último caso, se exigiría que el organismo competente así lo determine.

Partiremos de una serie de principios generales contenidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2018 (casación 3029/2017). Señala que "La evaluación ambiental estratégica es un procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación o de adopción de planes y programas, a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes o programas.

El pronunciamiento ambiental por el que se concluye la evaluación ambiental estratégica tiene la naturaleza jurídica de un pronunciamiento preceptivo y determinante, y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales hitos del procedimiento incluyendo los resultados de la información pública, de las consultas, en su caso, los de las consultas transfronterizas, así como de las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa que finalmente se apruebe o adopte".

(...)

"buena parte de su finalidad institucional justificadora, la de anticipar la protección ambiental antes de la toma de decisiones que puedan comprometer negativamente el medio ambiente".

(...)

"El artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 dispone que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental, de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en el propio precepto.

Esta previsión tiene como finalidad precisamente adelantar la toma de decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del proyecto, configurando así la denominada Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como un instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. En consonancia con tal finalidad, la Ley, que incorpora al ordenamiento interno la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, se inspira, como aquella, en el principio de cautela y en la necesidad de protección del medio ambiente, garantizando que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente de las actuaciones inversoras sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa. Este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable, que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad, como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social, finalidad que resulta de difícil consecución si se proyecta sobre realidades ya consolidadas.

(...)

Cualquier "decisión de innecesariedad de la evaluación ambiental estratégica, la jurisprudencia es muy rigurosa en la exigencia de motivación y de razones de tipo medioambiental, razones alejadas de la mera conveniencia o la oportunidad".

Este mecanismo de naturaleza preventiva resulta indispensable para "evaluar, analizar y diagnosticar los efectos ambientales de determinadas actuaciones, públicas o privadas, antes de que se lleven a cabo, con el fin de adoptar las decisiones o de introducir las medidas que permitan eliminar o, al menos paliar, los posibles efectos adversos sobre el medio ambiente" (STS de 12 de julio de 2018, casación 42/2017)".

Según el Ayuntamiento estos principios generales no resultarán de aplicación al estudio de Detalle en virtud de su alcance y por estar contenido en su tramitación todos aquellos elementos que delimitan el cumplimiento de la legislación ambiental.

Respecto de la primera de las cuestiones, ya en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2017 (recurso 3169/2015), aun en referencia a la anterior Ley 9/2006, se estudió la aplicación de dicha necesidad en las denominadas zonas de reducido ámbito territorial, siguiendo la doctrina contenida en la Sentencia del propio Tribunal de 1 de abril de 2015 (casación 2455/2012), dictada en relación, en concreto, con un Estudio de Detalle,

en la que decía lo siguiente: "El objeto de la citada Ley 9/2006, de 28 de abril, no es otro que el definido en su artículo 1 a fin de promover un desarrollo sostenible en la preparación y adopción de planes y programas mediante la realización de una evaluación ambiental de aquéllos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, y así su artículo 3 establece su ámbito de aplicación, entre los que se incluyen los planes o sus modificaciones que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que se elaboren o aprueben por una Administración Pública por exigencia de una disposición legal o reglamentaria, acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, para seguidamente señalar los que se entiende que tienen efectos significativos en el medio ambiente, entre los que incluye aquéllos que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, entre otras materias, en la ordenación del territorio urbano y del uso del suelo.

A continuación, el apartado 3 del mismo artículo 3 dispone que, en los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial y aquéllos que sean distintos a los previstos en su apartado 2.a), antes definido.

El artículo 4 de la propia Ley 9/2006, al que se remite el ya citado apartado 3 del artículo 3 de la misma, bajo el epígrafe de "Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas", dispone que en los supuestos previsto en el artículo 3.3, es decir en los planes de reducido ámbito territorial o distintos a los previstos en el apartado 2.a) del propio artículo 3, debe ser el órgano ambiental el que determine, motivadamente, si un plan o su modificación debe ser objeto de evaluación ambiental, determinación que, según establece el apartado 2 del mismo precepto, podrá realizarse caso por caso o especificando tipos de planes o combinando ambos métodos, siempre teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo II.

Pues bien, en este caso, como se deduce del contenido de la propia sentencia recurrida y sostiene la Administración autonómica recurrente, sin que ello sea negado o rebatido por la Corporación municipal recurrida, el órgano ambiental, radicado en la Administración de la Comunidad Autónoma, ni se pronunció en este caso acerca de la dispensa de evaluación ambiental del Estudio de Detalle en cuestión ni había señalado, razonadamente, que ese tipo de planes de desarrollo (último paso de la ordenación urbanística) no esté o quede sometido a evaluación de impacto ambiental, razones todas por las que, en contra del parecer de la Sala de instancia, el Estudio de Detalle en cuestión adolece de falta de evaluación ambiental a pesar de resultar exigible dicho trámite conforme a los preceptos anteriormente citados, y, en consecuencia, el motivo o motivos de casación invocados por la representación procesal de la Administración autonómica recurrente deben ser estimados, según ya anticipamos.

En síntesis, hemos de concluir con esta cita jurisprudencial en los mismos términos en que nos expresáramos en la STS de 4 de mayo de 2015 (RC 1957/2013), en la que, tras recordar el contenido del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (TRSL08), así como de los artículos 3 y 4 de la LEPP, concluíamos: "Así, pues, incluso, aun cuando se tratara de una modificación que pudiera considerarse menor, lo que tampoco ha sido acreditado, no deja de exigirse en todo caso el correspondiente pronunciamiento del órgano ambiental competente acerca de la innecesariedad de la evaluación ambiental.

Estas exigencias legales requieren ser observadas, lo mismo que cualesquiera otras vigentes al tiempo de la tramitación y aprobación de los planes urbanísticos.

Igualmente tratan estas cuestiones las SSTS de 14 de marzo de 2014 (RC 3793/2011).

Como síntesis de todo lo anterior dejamos constancia de la línea jurisprudencia reiterada por esta Sala y que, aparte de las citadas, se contiene en las SSTS de 5 de abril, 14 de junio y 6 de noviembre de 2013 (RRCC 6145/2009, 1395/2013 y 3370/2010), 7 de abril , 4 de mayo y 5 de junio de 2015 (RRCC 1542/2013, 1957/2013 y 1896/2013), y 29 de junio de 2016 (RC 1275/2015), y, sobre todo, en la síntesis que realizamos en la STS de 11 de julio de 2016 (RC 1006/2015).

No obstante, igualmente recordaremos que la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, transpuesta por la LEPP, en sus apartados 3, 5 y 6, de su artículo, 3 había dispuesto:

- "3. Los planes y programas mencionados en el apartado 2 que establezcan el uso de zonas pequeñas a nivel local y la introducción de modificaciones menores en planes y programas mencionados en el apartado 2 únicamente requerirán una evaluación medioambiental si los Estados miembros deciden que es probable que tengan efectos significativos en el medio ambiente.
- (...) 5. Los Estados miembros determinarán si algún plan o programa contemplado en los apartados 3 y 4 puede tener efectos significativos en el medio ambiente, ya sea estudiándolos caso por caso o especificando tipos de planes y programas, o combinando ambos métodos. A tal efecto, los Estados miembros tendrán en cuenta en cualquier caso los criterios pertinentes establecidos en el anexo II, a fin de garantizar que los planes y programas con efectos previsiblemente significativos en el medio ambiente queden cubiertos por la presente Directiva.
- 6. Al realizar estudios caso por caso y al especificar los tipos de planes y programas, tal como dispone el apartado 5, se consultará a las autoridades citadas en el apartado 3 del artículo 6".

Preceptos que ha sido interpretados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los siguientes términos, que sintetizamos:

- 1°. En la STJUE de 22 de marzo de 2012 (C-567/201, Inter-Environnement Bruxelles y otros c. Región de Bruxeles-Capital), se expuso:
- "36. A este respecto, debe declararse de inmediato, como hizo el órgano jurisdiccional remitente, que la Directiva 2001/42 no se refiere explícitamente a los actos de derogación, sino únicamente a los actos modificativos de planes y programas.
- 37. No obstante, habida cuenta de la finalidad de la Directiva 2001/42, consistente en garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente, las disposiciones que delimitan su ámbito de aplicación, y concretamente las que contienen las definiciones de los actos que prevé, deben interpretarse en sentido amplio.

- 38. A este respecto, no se excluye que la derogación, total o parcial, de un plan o de un programa pueda tener efectos significativos en el medio ambiente, puesto que la misma puede suponer una modificación de la planificación prevista en los territorios afectados.
- 39. En consecuencia, un acto de derogación puede producir efectos significativos en el medio ambiente, pues --como señalaron, por un lado, la Comisión, y por otro, la Abogado General en los puntos 40 y 41 de sus conclusiones-- un acto de ese tipo conlleva necesariamente una modificación del marco jurídico de referencia y altera, por tanto, los efectos medioambientales que fueron evaluados, eventualmente, mediante el procedimiento previsto por la Directiva 2001/42.
- 40. A este respecto, ha de recordarse que, cuando los Estados miembros proceden a la redacción de un informe medioambiental en virtud del artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva, deben tomar en consideración, en particular, la información relativa a "los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa", conforme a la letra b) del anexo I de la Directiva. Por tanto, en la medida en que la derogación de un plan o de un programa puede modificar la situación medioambiental examinada al adoptar el acto que debe derogarse, aquella debe tenerse en cuenta en vista de un control de sus eventuales efectos posteriores en el medio ambiente.
- 41. De lo anterior cabe colegir que, habida cuenta de las características y de los efectos de los actos de derogación del plan o programa, sería contrario a los objetivos perseguidos por el legislador de la Unión, y podría menoscabar en parte el efecto útil de la Directiva 2001/42, considerar que tales actos están excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva".
- 2°. En la STJUE de 10 de septiembre de 2015 (C- 473/2014), Caso se expuso, respondiendo a la cuestión planteada relativa a si los artículos 2, letra a), y 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42 deben interpretarse en el sentido de que la adopción de un acto que establece un plan o un programa relativo a la ordenación del territorio y al uso del suelo incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/42, que modifica un plan o un programa preexistente, puede verse dispensada de la obligación de realizar una evaluación medioambiental en virtud del artículo 3 de dicha Directiva por el hecho de que el referido acto tenga como finalidad precisar y aplicar un plan director adoptado mediante un acto de mayor rango que no fue él mismo objeto de tal evaluación medioambiental:
- "45. Puesto que el litigio principal versa sobre un acto modificativo de planes y programas que está expresamente incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/42, no puede afirmarse que, habida cuenta de los objetivos de la Directiva 2001/42 y de la necesidad de preservar el efecto útil de esta, dicho acto pueda no obstante quedar excluido del ámbito de aplicación de la referida Directiva.
- 46. Además, consta que los planes y programas incluidos en el Decreto controvertido se inscriben, en principio, en el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42, puesto que se refieren esencialmente a la ordenación del territorio urbano y rural y al uso del suelo.
- 47. Por otro lado, de esta disposición en relación con el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/42 se desprende que ésta debe interpretarse en el sentido de que supedita la obligación de someter un plan o un proyecto concreto a una evaluación medioambiental al

requisito de que el plan o el proyecto puedan tener efectos significativos en el medio ambiente o, en otras palabras, afectar el lugar de que se trate de manera significativa. El examen que ha de llevarse a cabo para verificar si concurre dicho requisito se halla necesariamente limitado a la cuestión de si puede excluirse, sobre la base de elementos objetivos, que dicho plan o proyecto afecte de manera significativa el lugar de que se trata (véase, por analogía, la sentencia, C- 177/11, EU:C:2012:378).

- 48. En todo caso, la limitación del ámbito de aplicación de la Directiva 2001/42 a la que el Tribunal de Justicia hace referencia en el apartado 42 de la sentencia (C- 567/10, EU:C:2012:159) se refiere a una situación fundamentalmente distinta de la del litigio principal.
- 49. En efecto, esta limitación se refería a actos de derogación y no puede ampliarse para incluir a los actos modificativos de planes y programas como los controvertidos en el litigio principal.
- 50. Pues bien, habida cuenta de la finalidad de la Directiva 2001/42, consistente en garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente, las disposiciones que delimitan su ámbito de aplicación, y concretamente las que contienen las definiciones de los actos que prevé, deben interpretarse en sentido amplio, C- 567/10, EU: C:2012:159, apartado 37). Por consiguiente, toda excepción o limitación de las referidas disposiciones debe aplicarse de manera estricta.
- 51. Además, los actos modificativos de planes y de programas conllevan necesariamente una modificación del marco jurídico de referencia y pueden por tanto causar efectos en el medio ambiente, eventualmente, considerables, que todavía no han sido objeto de una "evaluación medioambiental" en el sentido de la Directiva 2001/42 (véase, en este sentido, la, EU: C: 2012:159, apartado 39).
- 52. El mero hecho de que las modificaciones introducidas por el Decreto controvertido tengan como finalidad precisar y aplicar un plan director incluido en un acto de rango jurídico superior no justifica que la adopción de tales actos no se someta a tal evaluación.
- 53. En efecto, una interpretación en este sentido sería incompatible con los objetivos de la Directiva 2001/42 y sería contraria al efecto útil de ésta, puesto que implicaría que una categoría potencialmente amplia de actos modificativos de planes y de programas que podrían afectar de manera considerable al medio ambiente quedarían en principio excluidos del ámbito de aplicación de esta Directiva, siendo así que los artículos 2, letra a), y 3, apartado 2, letra a), de dicha Directiva se refieren a ellos expresamente.
- 54. Más aun en el caso de un acto como el Decreto controvertido, ya que ha quedado acreditado que las modificaciones introducidas por este último son sustanciales y que el plan director controvertido en el litigio principal, a saber el PDU relativo al área metropolitana de Atenas, aun en el caso de que pudiera considerarse que establece normas de uso del suelo suficientemente precisas, no fue nunca objeto de una evaluación medioambiental en el sentido de la Directiva 2001/42.
- 55. Pues bien, la razón de ser de esta limitación del ámbito de aplicación de la Directiva 2001/42, a la que se refirió el Tribunal de Justicia en el apartado 42 de la

- sentencia (C- 567/10 EU: C: 2012:159), es evitar que un mismo plan haya de someterse a varias evaluaciones medioambientales que cumplan todas las exigencias de la Directiva.
- (...) 57 Además, en el litigio principal reviste especial importancia el hecho de que el plan que el Decreto controvertido pretende concretamente modificar, a saber, el establecido mediante el Decreto presidencial de 31 de agosto de 1978, no fue objeto de una evaluación medioambiental análoga a la exigida por la Directiva 2001/42.
- 58. Por último, aun suponiendo que los planes y programas modificados por el Decreto controvertido ya hubieran sido objeto de una evaluación de sus efectos en el medio ambiente en virtud de la Directiva 85/337 o de "otros actos legislativos comunitarios" en el sentido del artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2001/42, extremo que los autos en obran en poder del Tribunal de Justicia no permiten esclarecer, corresponde al órgano jurisdiccional remitente verificar si tal evaluación puede considerarse como expresión de un procedimiento coordinado o conjunto, en el sentido del artículo 11, apartado 2, de esta Directiva y si éste cumple además todos los requisitos de la Directiva 2001/42, en cuyo caso no existiría ya obligación de efectuar una nueva evaluación en virtud de esta última Directiva (sentencia Valiukien y otros, C-295/10, EU:C:2011:608, apartado 62).
- 59. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a las dos primeras cuestiones prejudiciales que los artículos 2, letra a), y 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42 deben interpretarse en el sentido de que la adopción de un acto que establece un plan o un programa relativo a la ordenación del territorio y al uso del suelo incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/42, que modifica un plan o un programa preexistente, no puede verse dispensada de la obligación de realizar una evaluación medioambiental en virtud de dicha Directiva por el hecho de que el referido acto tenga como finalidad precisar y aplicar un plan director adoptado mediante un acto de mayor rango que no fue él mismo objeto de tal evaluación medioambiental".
- 3°. Igualmente, del TJUE puede citarse la STJUE de 18 de abril de 2013 (C-463/2011), Caso L. y M. en la que el órgano jurisdiccional alemán preguntaba "si el artículo 3, apartado 5, de la Directiva, en relación con el apartado 4 de ese mismo artículo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, a tenor de la cual la infracción de un requisito cualitativo, exigido por la norma de transposición de dicha Directiva para dispensar a la adopción de un plan urbanístico de un tipo especial de una evaluación medioambiental en virtud de la referida Directiva, es irrelevante para la eficacia jurídica de dicho plan".

Pues bien, el TJUE rechaza tal posibilidad de exclusión ---si bien con base, en el supuesto de autos, en un requisito cualitativo--- razonando, en sus últimos Fundamentos Jurídicos en los siguientes términos:

- "41. En estas circunstancias, no queda garantizado de modo suficiente en Derecho que el municipio cumpla en todos los supuestos los criterios pertinentes establecidos en el anexo II de la Directiva, criterios cuyo respeto el legislador nacional ha querido, no obstante, garantizar, como muestra la introducción del concepto de desarrollo interno en la normativa destinada a hacer uso del margen de apreciación que le confiere el artículo 3, apartado 5, de la Directiva.
- 42. Por ello, debe señalarse que una disposición nacional como el artículo 214, apartado 2 bis, número 1, del BauGB, adoptada en el marco de la aplicación del artículo 3,

apartado 5, de la Directiva, tiene por efecto dispensar de una evaluación medioambiental a planes urbanísticos que no deberían haber sido dispensados de ella, lo cual es contrario al objetivo perseguido por la Directiva y, más concretamente, por el artículo 3, apartados 1, 4 y 5, de ésta.

- 43. Por otra parte, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, puesto que la Directiva exige que los planes, en el sentido de la Directiva, deben someterse a una evaluación previa de sus efectos en el medio ambiente, los órganos jurisdiccionales nacionales que conocen de un recurso dirigido a que se anule uno de esos planes están obligados a adoptar todas las medidas generales o particulares destinadas a subsanar la omisión de dicha evaluación (véase, en este sentido, la sentencia, antes citada, apartado 44 a 46).
- 44. Por consiguiente, en el litigio principal, corresponderá al órgano jurisdiccional remitente aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho de la Unión y garantizar su plena eficacia dejando inaplicada cualquier disposición del BauGB, y, en particular, el artículo 214, apartado 2 bis, número 1, de dicho Código, que conduzca al referido órgano jurisdiccional a dictar una resolución contraria a la Directiva (véanse, en este sentido, las sentencias de 9 de marzo de 1978, Simmenthal, 106/77, Rec. p. 629, apartado 24, y de 26 de febrero de 2013, Åkerberg Fransson, C-617/10, Rec. p. I-0000, apartado 45).
- 45. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 3, apartado 5, de la Directiva, en relación con el artículo 3, apartado 4, de ésta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, a tenor de la cual la infracción de un requisito cualitativo, exigido por la norma de transposición de dicha Directiva para dispensar a la adopción de un plan urbanístico de un tipo especial de una evaluación medioambiental en virtud de la referida Directiva, es irrelevante para la eficacia jurídica de dicho plan.

De conformidad con la anterior jurisprudencia los motivos terceros han de ser rechazados, por cuanto lo que la sentencia de instancia destaca es que la intervención --- determinante de la posible exclusión de la EAE--- del órgano ambiental autonómico, prevista en el citado artículo 4 de la LEPP, no se ha producido. Como antes hemos expuesto en la cita jurisprudencial realizada lo que el artículo de referencia requiere es "un análisis previo para determinar si es posible que el plan en cuestión tenga efectos significativos para el medio ambiente, puntualizando que la decisión que se adopte debe ser motivada, pública y adoptada previa consulta a las Administraciones sectoriales implicadas". Dicho de otra forma, en relación tanto con los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial, o en relación con las modificaciones menores de los mismos planes y programas (artículo 3.a y b de la LEPP), el artículo 4 de la misma LEPP requiere:

- a) Un específico examen de tal plan, o modificación, por parte del órgano ambiental, con la concreta finalidad de decidir si deben ser objeto de evaluación ambiental, como consecuencia de su incidencia en el medio ambiente.
- b) Este examen específico del plan o modificación, para poder tomar la expresada decisión, puede tener tres formas distintas, según el citado precepto:
 - 1. Caso por caso.

- 2. Especificando los planes y programas necesitados de evaluación.
- 3. Combinando los dos supuestos anteriores.
- c) Una decisión que habrá de ser motivada.
- d) Una decisión motivada, por parte del órgano ambiental, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Anexo II de la LEPP, que son los establecidos para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente.
- e) Una decisión motivada que habrá de adoptarse tras la consulta, al menos, de las Administraciones públicas afectadas a las que se refiere el artículo 9 de la LEPP, como son las que cuentan con competencias que se relacionan en el párrafo 2º del apartado 1 del artículo; no obstante, sin carácter obligatorio, la consulta puede realizarse a otras Administraciones públicas, personas físicas o jurídicas (públicas o privadas), vinculadas a la protección del medio ambiente, o, incluso, al público interesado.
 - f) Por último, tal decisión habrá de hacerse pública".

La Exposición de Motivos de la Ley 21/2013 expresa que "La evaluación ambiental resulta indispensable para la protección del medio ambiente. Facilita la incorporación de los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones estratégicas, a través de la evaluación de los planes y programas. Y a través de la evaluación de proyectos, garantiza una adecuada prevención de los impactos ambientales concretos que se puedan generar, al tiempo que establece mecanismos eficaces de corrección o compensación".

El artículo 6.1 de dicho texto legal señala que "1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo", delimitando, en su número 2, la aplicación evaluación ambiental estratégica simplificada a (...) b) "los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión".

Como se ha podido leer el artículo 6 elimina de su redacción, en la definición del ámbito de aplicación, la advertencia relativa a la incidencia de que los planes y programas, así como sus modificaciones, pudieran tener efectos significativos sobre el medio ambiente y aunque la misma se mantiene en la definición del artículo 5.1 a) en este caso lo hace en referencia al proceso de análisis no como condición previa a dicho proceso. Ello choca con lo que se anuncia en su Preámbulo cuando señala que "la obligación principal que establece la ley es la de someter a una adecuada evaluación ambiental todo plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, antes de su adopción, aprobación o autorización...," pero siendo la norma una unificación de dos disposiciones: la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el

que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y modificaciones posteriores al citado texto refundido, y la evaluación ambiental un instrumento para lograr los objetivos que se pretenden, la declaración del alcance de los efectos ni puede soslayarse ni puede quedar al albur de la decisión del particular promotor o de un órgano no ambiental incluso en los supuestos de exclusión del artículo 8 según se desprende de su tenor literal. En suma, por su alcance podría no resultar necesario pero, en todo caso, dicha afirmación solo corresponde efectuarla al órgano competente que, en ningún caso, es el promotor del Estudio de Detalle.

Por otro lado, respecto de la segunda de las cuestiones planteadas, ninguno de los informes a los que se refiere el Ayuntamiento puede sustituir dicha obligación por la vía de la acumulación de contenidos y basta una lectura de los mismos para llegar a una conclusión distinta a la sostenida en el escrito de contestación pues precisamente es su contenido el que avala, en la mayoría de los casos, la necesidad del informe en función del alcance resultante del Estudio de Detalle y ello con la finalidad de que el proyecto de urbanización quede delimitado ambientalmente.

Así, reproduciendo sus propias alegaciones, por ejemplo y sin ser exhaustivos, el Informe técnico de 28.11.2014, que impone condicionantes relativos a la accesibilidad y servicios públicos, señala que "El ED deberá... garantizar y mejorar el viario público peatonal y de tráfico, cumpliendo en cualquier caso la orden ministerial Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados... La actuación diseñada incluye la construcción del parque en el espacio libre público, pavimentación de la acera del y la creación de una banda del carril de aparcamiento diferenciado del resto de la calzada, y deberá incluir, también, la adecuación de la acera de la y, además de la calzada del, debido a que se deben mantener los anchos de acera según la norma de accesibilidad. Se deberá definir la viabilidad y la ubicación de todos los servicios públicos de abastecimiento, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural y telecomunicaciones de la parcela lucrativa, además de las acometidas de la zona verde y de un hidrante contra incendios". No debe olvidarse que los proyectos de urbanización no constituyen instrumentos de planeamiento propiamente dichos, ya que su finalidad se ciñe a la transformación física del territorio de acuerdo con el planeamiento, hasta el punto de que no pueden contener determinaciones propias de los planes de ordenación, ni modificar las previsiones de éstos; su estricto objetivo viene determinado por la naturaleza de proyecto técnico de obras materiales. De ahí que la jurisprudencia ha señalado de modo sostenido que el proyecto de urbanización no puede reputarse jurídicamente como un acto de aplicación individual de la norma urbanística al no ser propiamente desarrollo del Plan, sino pura ejecución material de sus previsiones y esa es la razón por la que, previamente, aquella previsión medioambiental debe estar contenida en un instrumento adecuado sin perjuicio de las concretas determinaciones que el proyecto a ejecutar deba contener pues no deben confundirse las líneas y previsiones relativas a la ordenación que se recogen en los artículos 18 y 29 de la Ley con la información de los Estudios de los proyectos recogidos en el artículo 35, aquellos más programáticos, tal y como se reflejó en la doctrina arriba referida, y éstos más técnicos habida cuenta su relación directa con la ejecución sobre el terreno.

QUINTO.- Por último dos consideraciones para cerrar las cuestiones planteadas en el escrito de contestación:

- a.- El recurso contencioso-administrativo se ha dirigido frente a una disposición general y, por consiguiente, de haberse incurrido en cualquier defecto formal en su tramitación, la sanción jurídica de tal deficiencia, conforme a lo establecido en el artículo 47.2 de la citada Ley 39/2015, es su nulidad radical, dado el carácter sustancial del procedimiento de elaboración de las disposiciones generales (vid. Por todas Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 1 de marzo de 2013, cas. 2878/2010; 26 de mayo de 2016, cas. 1742/2015; y, 21 de diciembre de 2017, cas. 128/2016). Es cierto que esta Sección ya señaló en el pasado la realidad de los efectos devastadores de las omisiones formales de procedimiento en este tipo de disposiciones llegando a permitir su convalidación en fase de ejecución, pero con escaso éxito dada la perseverante doctrina de dicho Alto Tribunal que, en contra de lo manifestado en el escrito de contestación, no ha sido matizada por la Sentencia de 10 de diciembre de 2018 (cas. 378172017) dado que la misma se refiere a la traslación de normas que no es el caso.
- b.- La Sala entiende que la doctrina referida en el anterior fundamento hace inútil el planteamiento de cualquier cuestión prejudicial en relación con el alcance solicitado dado que la razón de la decisión adoptada no se centra en la la determinación del significado de "efectos significativos en el medio ambiente" sino en la competencia para establecer dicha determinación que no corresponde al promotor tal y como ya se señaló por lo que dicho planteamiento carece de relevancia para la resolución del presente recurso.

SEXTO.- Establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte demandada que ha visto rechazada sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición.

A tenor del apartado cuarto de dicho artículo 139 de la Ley jurisdiccional, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente en este supuesto limitar la cantidad que, de los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de mil euros (1.000 €) por los honorarios de Letrado y Procurador, más la cantidad de IVA correspondiente a dichas cantidades, y ello en función de la índole del litigio y la actividad desplegada por las partes.

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 15 de noviembre de 2018 por el que se aprueba definitivamente el Estudio de Detalle del del PGOU de Pozuelo de Alarcón cuya nulidad declaramos.

Efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte demandada en los términos fundamentados respecto de la determinación del límite máximo de su cuantía.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente n°), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general n° en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.